

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

LA PRESENTE ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA ESTÁ INTEGRADA POR PROYECTOS QUE SON PROPUESTAS DE LOS BLOQUES POLÍTICOS, LOS CUALES SOLAMENTE SERÁN CONSIDERADOS EN EL RECINTO SI CUENTAN CON LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LAS COMISIONES RESPECTIVAS, EN RAZÓN DE LO CUAL LOS PRESIDENTES DE BLOQUES ELEVAN AL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DR. MANUEL SANTIAGO GODOY, PARA INCORPORAR EN LA MISMA LAS SIGUIENTES SOLICITUDES PARA LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 DE MAYO DEL CORRIENTE AÑO, CON EL SIGUIENTE ORDEN:

I. SENADO

1. **Expte. 91-38.300/17. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone modificar los artículos 10 y 11 y agregar el artículo 10 bis a la Ley 7896, referente al Programa Asistir. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-37.475/16. Proyecto de ley nuevamente en revisión:** Propone normas sobre el ejercicio de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica en el territorio de la provincia de Salta. **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
3. **Exptes. 90-27.193/18 y 90-27.437/18 -acumulados- Proyecto de ley en revisión y expte. 91-40.617/19:** Propone crear la Fiscalía con competencia en Protección de Medio Ambiente, Animales y el Patrimonio Cultural, en el ámbito de la Procuración General de la Provincia. **Sin dictámenes de las Comisiones de Justicia; de Medio Ambiente y Recursos Naturales; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II. DIPUTADOS

1. **Expte. 91-39.403/18. Proyecto de ley:** Propone crear la figura del Defensor de los Derechos del Turista. **Sin dictámenes de las Comisiones de Turismo; de Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B.J.)**
2. **Expte. 91-40.749/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad, arbitre las medidas necesarias a los fines de crear el Departamento de Policía Montada de Alta Montaña, con asiento en la localidad Cachi. **Sin dictamen de la Comisión de Seguridad y Participación Ciudadana. (B.J.)**
3. **Expte. 91-39.683/18. Proyecto de ley:** Propone la regulación del ejercicio de la profesión "Acompañante Terapéutico". **Sin dictámenes de las Comisiones de Salud; y de Legislación General. (B. FpV)**
4. **Expte. 91-40.663/19. Proyecto de ley:** Propone que el Poder Ejecutivo Provincial entregue a las familias de los salteños Veteranos de la Guerra de Malvinas que fallecieron, la Bandera Oficial de la República Argentina en reconocimiento al heroico servicio prestado a la Nación. **Sin dictámenes de las Comisiones de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. Un Cambio para Salta)**
5. **Expte. 91-40.722/19. Proyecto de declaración.** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios necesarios para que se incluya el Centro de Actividades Juveniles en el Colegio Secundario N° 5029 "Ejército del Norte" de la localidad El Carril, departamento Chicoana. **Sin dictamen de la Comisión de Educación. (B.J.)**
6. **Expte. 91-40.603/19. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios y recursos necesarios para refaccionar aulas en la Escuela Técnica N° 3.135 "General José de San Martín", de la ciudad de Tartagal. **Con dictámenes de las Comisiones de Obras Públicas; y de Educación. (B. Renovador)**
7. **Expte. 91-40.732/19. Proyecto de ley:** Propone agregar el artículo 94 bis a la Ley 7546 referente a que será obligatoria en la currícula de todas las Instituciones de Educación Primaria y Secundaria de la Provincia, la enseñanza de Lengua de Señas. **Sin dictámenes de las Comisiones de Educación; de Derechos Humanos; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. 17 de Octubre)**
8. **Expte. 91-39.160/18. Proyecto de ley:** Propone declarar Monumento y Lugar Histórico Provincial al Monolito ubicado en la Plaza Belgrano; y declarar bien histórico provincial al óleo sobre lienzo, obra de Antonio Alice "La Muerte de Gûemes" (1908) ubicado en el Recinto de Sesiones de la Legislatura de Salta. **Con dictamen de la Comisión de Cultura y sin dictámenes de las Comisiones de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. (B. FpV)**
9. **Expte. 91-40.431/18. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que los Legisladores Nacionales por Salta realicen las gestiones necesarias para que se realicen las obras de refacción y mantenimiento del Viaducto La Polvorilla del Ramal C 14 de la línea de Ferrocarril General Belgrano, localidad San Antonio de los Cobres, departamentos Los Andes. **Sin dictamen de la Comisión de Obras Públicas. (B.J.)**

OBSERVACIÓN: EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

I. SENADO

Expte.: 91-38.300/17

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 236

SALTA, 02 de mayo de 2019.-

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 25 del mes de abril del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º- Modifícase el artículo 10 de la Ley 7896, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10.- Del Servicio Jurídico. Los servicios jurídicos brindados en el marco del "Programa Asistir" podrán ser prestados por abogados pertenecientes al Ministerio de Gobierno, Derechos Humanos y Justicia designados a tal fin, o bien por profesionales de la matrícula interesados en participar activamente en el Programa, inscriptos en un Registro de Profesionales de la Matrícula que tendrá a su cargo el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta. El Registro se actualizará mensualmente.

Los profesionales de la matrícula que se desempeñen como abogados querellantes de las personas beneficiarias del programa serán elegidos por ellas entre quienes integren el Registro. Aquel profesional que resulte designado será notificado y tendrá tres (3) días hábiles para aceptar el cargo. Cuando un abogado de la matrícula se negare de forma injustificada a desempeñar el cargo perderá el derecho a ser nuevamente elegido.”

Art. 2º.- Agrégase como artículo 10 bis de la Ley 7896 el siguiente texto:

“Art. 10 bis.- Los responsables del “Programa Asistir” efectuarán el seguimiento de cada uno de los casos asignados a los profesionales del Registro, con intervención del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.

Al finalizar su intervención, los abogados elaborarán un informe de su actuación.

Los abogados que hubieran aceptado el cargo no podrán abandonar el caso asignado sin previa justificación. En caso de que esto suceda no podrán ser nuevamente elegidos y perderán el derecho a la retribución. Cuando el abandono del caso se produjere de forma justificada, se designará un nuevo abogado y la retribución se distribuirá en forma proporcional a las tareas realizadas, conforme la regulación correspondiente.”

Art. 3°.- Modifícase el artículo 11 de la Ley 7896, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 11.- Retribución. La actuación desarrollada por los abogados será remunerada, conforme a lo establecido en la Ley de Honorarios Profesionales de acuerdo a la regulación que practique el funcionario o magistrado competente. Para el caso de que el abogado interviniente no pudiese percibir del condenado los mencionados honorarios, previa demostración sumaria de circunstancia, es decir fracasada la ejecución por insolvencia o cualquier otra circunstancia, el “Programa Asistir” afrontará dicho pago subrogándose en los derechos del letrado.

Para el inicio del ejercicio de su actuación, el abogado interviniente, podrá percibir un anticipo o adelanto por parte del programa que no podrá exceder de cuatro (4) estampillas penales, a cuenta de honorarios y gastos que serán repetidos oportunamente del condenado.”

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veinticinco días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta, y Dr. Carlos Daniel Porcelo, Secretario Institucional de la Cámara de Senadores de Salta

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE SALTA

*Cámara de Diputados
Salta*

Expte. 91-38.300/17

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 10 de la Ley 7896, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 10.- **Del Servicio Jurídico.** Los servicios jurídicos brindados en el marco del "Programa Asistir" podrán ser prestados por abogados pertenecientes al Ministerio de Justicia designados a tal fin, o bien por profesionales de la matrícula interesados en participar activamente en el Programa, inscriptos en un Registro de Profesionales de la Matrícula que tendrá a su cargo el Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta. El Registro se actualizará mensualmente.

Los profesionales de la matrícula que se desempeñen como abogados querellantes de las personas beneficiarias del Programa serán elegidos por ellas entre quienes integren el Registro. Aquel profesional que resulte designado será notificado y tendrá tres (3) días hábiles para aceptar el cargo. Cuando un abogado de la matrícula se negare de forma injustificada a desempeñar el cargo perderá el derecho a ser nuevamente elegido.”

Art. 2°.- Agrégase como artículo 10 bis de la Ley 7896 el siguiente texto:

“Art. 10 bis.- Los responsables del “Programa Asistir” efectuarán el seguimiento de cada uno de los casos asignados a los profesionales del Registro, con intervención del Colegio de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta.

Al finalizar su intervención, los abogados elaborarán un informe de su actuación.

Los abogados que hubieran aceptado el cargo no podrán abandonar el caso asignado sin previa justificación. En caso de que esto suceda no podrán ser nuevamente elegidos y perderán el derecho a la retribución. Cuando el abandono del caso se produjere de forma justificada, se designará un nuevo abogado y la retribución se distribuirá en forma proporcional a las tareas realizadas, conforme la regulación correspondiente.”

Art. 3°.- Modifícase el artículo 11 de la Ley 7896, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Art. 11.- **Retribución.** La actuación desarrollada por los abogados será remunerada por el “Programa Asistir” de conformidad a lo establecido en la Ley de Honorarios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Salta, de acuerdo a la regulación que practique el funcionario o magistrado competente.

Al profesional que resultare designado para intervenir a favor de la víctima o querellante le será proporcionado al momento de aceptar la designación y asumir la defensa un anticipo o adelanto en dinero que no podrá exceder el valor de cuatro (4) estampillas penales.

El Estado Provincial exige al condenado el reintegro o repetición de todos los gastos como consecuencia de la defensa asumida en beneficio de la víctima o querellante.

Si el condenado abonase los honorarios del profesional que asiste a las víctimas o querellantes, el Estado Provincial queda liberado de abonar los mismos.”

Art. 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día tres del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta, y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Expte.: 91- 37.475/16

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 384

SALTA, 31 de mayo de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 17 del mes de mayo del corriente año, aprobó el siguiente proyecto de Ley que pasa nuevamente en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

EJERCICIO DE LA PROFESION DE INSTRUMENTACIÓN QUIRÚRGICA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- El ejercicio de la profesión de la Instrumentación Quirúrgica en todo el territorio de la provincia de Salta se rige por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2°.- Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica podrán ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos cuando estén debidamente matriculados ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 3°.- El ejercicio de la profesión de la Instrumentación Quirúrgica tiene como misión asistir, controlar, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica, el proceso de atención del paciente desde su ingreso al Área Quirúrgica hasta su egreso de la Sala de Recuperación Post-Anestésica, las que serán realizadas con autonomía dentro de los límites de competencia derivados de las incumbencias de los respectivos títulos habilitantes.

Asimismo, integran dicho ejercicio funciones jerárquicas de dirección, gestión, auditoría, peritaje, asesoramiento, docencia, investigación y administración de servicios.

Art. 4°.- Queda prohibida a toda persona que no esté comprendida en la presente Ley, participar en las actividades o realizar las acciones propias de la Instrumentación Quirúrgica.

Asimismo, las instituciones que contrataren para realizar las tareas propias de la Instrumentación Quirúrgica a personas que no reúnan los requisitos exigidos por la presente Ley, o que directa o indirectamente las obligaren a realizar tareas fuera de los límites de competencia de las incumbencias de sus títulos habilitantes, serán pasibles de las sanciones previstas en la normativa de fiscalización vigente, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiere imputarse a las mencionadas instituciones y sus responsables.

Art. 5°.- Todo establecimiento de salud, público o privado, que cuente con un Centro Quirúrgico donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas ambulatorias o que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia y otros servicios específicos, deberá estar integrado por un profesional de la Instrumentación Quirúrgica debidamente matriculado.

CAPÍTULO II

Requisitos para el ejercicio de la Profesión de la Instrumentación Quirúrgica

Art. 6°.- Para ejercer la profesión de la Instrumentación Quirúrgica se requiere poseer título expedido por Universidad, Instituto Universitario o Instituto Superior No Universitario, estatal o privado reconocido, nacional, provincial o extranjero cuando las leyes le otorguen validez.

Los títulos, certificados o documentación equivalente otorgados por países extranjeros deberán ser revalidados de conformidad con la legislación vigente en la materia o por los respectivos convenios de reciprocidad.

Art. 7°.- Para utilizar el título de especialista, el profesional de la Instrumentación Quirúrgica deberá acreditar formación y capacitación especializada, de conformidad con las condiciones que se determinen por vía reglamentaria.

Art. 8°.- No podrán ejercer la profesión de la Instrumentación Quirúrgica:

- a)** Las personas con capacidad restringida, incapaces o inhabilitados judicialmente.
- b)** Los que no se encuentren matriculados ante la Autoridad de Aplicación.
- c)** Los suspendidos o inhabilitados por la Autoridad de Aplicación, durante el tiempo establecido en la resolución.
- d)** Los suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión en otra jurisdicción por autoridad competente.
- e)** Los que suspendan voluntariamente su matrícula por el tiempo solicitado.
- f)** Los que cancelen voluntariamente su matrícula.

CAPÍTULO III

Matriculación

Art. 9°.- Son requisitos para inscribirse y obtener la matrícula:

- a) Acreditar identidad personal.
- b) Poseer título habilitante.
- c) Constituir domicilio especial en la Provincia.
- d) Cumplir con las demás exigencias que establezca la Autoridad de Aplicación.

Art. 10.- A los efectos de obtener la matrícula, el aspirante presentará el pedido de inscripción ante Autoridad de Aplicación, la que deberá expedirse dentro de los veinte (20) días hábiles.

La falta de resolución por parte de la Autoridad de Aplicación dentro del plazo establecido, producirá la concesión automática de la matrícula, debiendo proceder a otorgar número y constancia correspondiente.

Art. 11.- Los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica en tránsito por la Provincia estarán habilitados para el ejercicio de su profesión, previa inscripción de carácter provisorio ante la Autoridad de Aplicación.

Art. 12.- La Autoridad de Aplicación podrá inscribir en forma especial y temporaria para el ejercicio de la profesión de la Instrumentación Quirúrgica a extranjeros cuando su desempeño sea conveniente y/o necesario en especialidades que no se practiquen en la Provincia o lo sean con niveles científicos pocos desarrollados.

Art. 13.- Las funciones, facultades y obligaciones de los profesionales de la Instrumentación Quirúrgica son las que determinan las normas de incumbencia profesional dictadas por la autoridad competente.

Art. 14.- Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Salud Pública o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 15.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley se imputarán al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 16.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Senado de la provincia de Salta, en Sesión del día diecisiete del mes de mayo del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores de Salta; y Dr. Carlos Daniel Porcelo, Secretario Institucional de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

SANCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

*Cámara de Diputados
Salta*

Expte. 91-37.475/16

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer el Régimen de Regulación del Ejercicio de la Profesión del Instrumentador Quirúrgico.

Art. 2°.- Definición. Se considera Instrumentador Quirúrgico a aquella persona que tiene como misión asistir, controlar, supervisar y evaluar en lo que atañe a su tarea específica, el proceso de atención del paciente desde su ingreso al Área Quirúrgica hasta su egreso de la Sala de Recuperación Post-Anestésica.

Art. 3°.- Habilitación. La habilitación en el ejercicio de la profesión, el control y el gobierno de la matrícula respectiva se practicarán por medio del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos que se crea por la presente Ley.

Art. 4°.- Todo establecimiento de salud, público o privado, que cuente con Centro Quirúrgico donde se lleven a cabo prácticas quirúrgicas ambulatorias o que demanden internación, servicios de esterilización, servicios de hemodinamia y otros servicios específicos, deberá estar integrado por un Instrumentador Quirúrgico, Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, Técnico en Instrumentación Quirúrgica o título habilitante.

Del Ejercicio de la Profesión

Art. 5°.- Requisitos. Para ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico se requiere:

- a) Poseer título habilitante de Instrumentador Quirúrgico, Licenciado en Instrumentación Quirúrgica, Técnico en Instrumentación Quirúrgica o título habilitante.
- b) Estar inscripto en la matrícula del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, que se crea por la presente.
- c) No encontrarse incurso en los impedimentos y/o prohibiciones establecidos en la presente Ley y/o en la reglamentación correspondiente.

Art. 6°.- Limitaciones. No pueden ejercer la profesión de Instrumentador Quirúrgico:

- a) Los profesionales que han sido condenados con inhabilitación profesional absoluta o especial, por el tiempo que dure la condena.
- b) Los suspendidos y excluidos de la matrícula por sanción del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, por el tiempo que dure la sanción.

Art. 7°.- Ámbitos. El Ejercicio de la Profesión de Instrumentador Quirúrgico se desarrolla en los siguientes ámbitos de actuación profesional:

- a) Hospitalario.
- b) Educativo.
- c) Ejercicio independiente de la profesión.

Art. 8°.- Las funciones, facultades y obligaciones de los Instrumentadores Quirúrgicos son las que determinan las normas de incumbencia profesional dictadas por la autoridad competente.

CAPÍTULO II

Del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos

Art. 9°.- Créase el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal, para el pleno cumplimiento de sus fines.

Art. 10.- Funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos. Son funciones, atribuciones y deberes del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos:

- a) Dictar el estatuto y reglamento interno.
- b) Ejercer el gobierno y control de la matrícula de todo profesional Instrumentador Quirúrgico dentro de la provincia de Salta.
- c) Ejercer el poder disciplinario sobre los matriculados que actúan dentro de los límites señalados por esta Ley, sin perjuicio de las facultades que les competen a los poderes públicos.
- d) Asumir la representación legal de los matriculados ante las autoridades del sector público o privado a pedido de parte. Asimismo, puede intervenir por derecho propio o como tercerista cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses profesionales de carácter colectivo, Monotributistas, Concurrentes, Contratados.
- e) Propender al desarrollo profesional a través de la organización y auspicio de conferencias, jornadas, congresos, plenarios, mesas redondas, ateneos, simposios, cursos, disertaciones o encuentros vinculados con la instrumentación quirúrgica, participando de éstos por medio de representantes.
- f) Propiciar la investigación científica, instituyendo becas y premios de estímulo para sus miembros.
- g) Fomentar el espíritu de solidaridad entre los colegas, contribuyendo al estudio y solución de los problemas que, en cualquier forma, afecten el ejercicio profesional.
- h) Instrumentar acciones que impidan el ejercicio ilegal de la profesión.
- i) Convenir con Universidades la realización de cursos de especialización y postgrados, o realizarlos directamente.
- j) Adquirir, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución.
- k) Rendir cuentas a la Asamblea de la Memoria, Balance e Inventario.
- l) Recaudar y administrar la cuota periódica que por servicio deban abonar los profesionales.
- m) Realizar toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de los fines del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.

Art. 11.- Órganos. Son órganos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos:

- a) La Asamblea de Matriculados.
- b) La Comisión Directiva.
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) El Órgano Revisor de Cuentas.

Art. 12.- Los miembros de los órganos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos ejercen sus funciones ad honorem.

Art. 13.- De la Asamblea. Composición y Atribuciones. La Asamblea es la autoridad máxima del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos y se integra con los profesionales inscriptos en la matrícula.

Son sus atribuciones:

- a) Dictar, aprobar o modificar el Estatuto y Reglamento Interno.
- b) Sancionar el Código de Ética.
- c) Aprobar o rechazar la memoria, estados contables, balance e inventario de cada Ejercicio, remitido por la Comisión Directiva.
- d) Establecer el valor de la matrícula, tiempo y forma de pago; monto de las tasas de interés, multas y contribuciones extraordinarias y los mecanismos de actualización.
- e) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos por el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros a los integrantes de los órganos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.
- f) Establecer un sistema de compensación de gastos que demande el desempeño de cargos a los integrantes de los órganos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.
- g) Autorizar, con el voto de las dos terceras partes del total de los miembros presentes, la adquisición, enajenación, administración y gravamen de los bienes que sólo pueden destinarse al cumplimiento de los fines del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.

Art. 14.- De las Asambleas ordinarias y extraordinarias. Las Asambleas de matriculados pueden ser ordinarias o extraordinarias. Las ordinarias son convocadas anualmente por la Comisión Directiva en forma y fecha que establezca el Reglamento a efectos de tratar asuntos generales o particulares de incumbencia del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos o relativos a la profesión en general. Las extraordinarias son citadas por la Comisión Directiva o a petición de una tercera parte de los profesionales inscriptos en la matrícula, a fines de tratar asuntos cuya consideración no admitan dilación.

Art. 15.- Convocatoria. Oportunidad. Las Asambleas ordinarias y extraordinarias serán convocadas por publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial.

Art. 16.- Tienen voz y voto en la Asamblea los profesionales con matrícula vigente.

Art. 17.- Quórum. La Asamblea sesiona válidamente con un tercio de los matriculados en condiciones de intervenir, pudiendo hacerlo media hora después del horario fijado en la convocatoria con los asociados asistentes, cualquiera sea su número. Adopta las decisiones por mayoría simple, con excepción de la aprobación o reforma del Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética, como así también, cuando se trate la remoción de alguno de los miembros de los órganos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos y de la aprobación o rechazo de gastos o inversiones de bienes o recursos, cuestiones que deben contar con el voto favorable de los dos tercios de los miembros presentes.

Art. 18.- De la Comisión Directiva. La Comisión Directiva ejerce el gobierno, administración y representación del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos. Está integrada por siete (7) miembros titulares y dos (2) suplentes, formada por un (1) presidente, un (1) vicepresidente, un (1) secretario, un (1) tesorero, tres (3) vocales titulares y dos (2) vocales suplentes. Las autoridades mencionadas deben ser electas por el voto directo, obligatorio y secreto de los matriculados.

Para ser miembro de la Comisión Directiva se requiere una antigüedad mínima de cinco (5) años de inscripto en la matrícula y no ser miembro de otro órgano.

Duran dos (2) años en sus funciones y pueden ser reelectos por otro período seguido. Con el intervalo de un periodo pueden ser elegidos nuevamente. El Reglamento establece la competencia de cada cargo, funcionamiento y organización.

Art. 19.- La Comisión Directiva debe presentar anualmente a la Asamblea para su aprobación: Memoria, Balance e Inventario del Ejercicio correspondiente, como así también propuesta de importe de las cuotas por matriculación.

Art. 20.- Atribuciones y Derechos de la Comisión Directiva. Son atribuciones y derechos de la Comisión Directiva:

- a) Representar al Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.
- b) Fiscalizar el correcto Ejercicio de la profesión.
- c) Ejecutar las sanciones dispuestas por el Tribunal de Ética y Disciplina.
- d) Organizar y llevar el registro de matrícula de los profesionales.
- e) Designar las comisiones y subcomisiones internas que estime necesarias.
- f) Recaudar y administrar los fondos de la Asociación, fijar dentro del presupuesto las respectivas partidas de gastos, sueldos del personal administrativo, viáticos, emolumentos y toda otra inversión necesaria para la institución.
- g) Disponer el nombramiento y remoción de empleados.

Art. 21.- Tribunal de Ética y Disciplina. Potestad y Requisitos. Es potestad del Tribunal de Ética y Disciplina juzgar las infracciones a la ética profesional y a la disciplina de los matriculados, con arreglo a las disposiciones sustanciales del Código de Ética y del Reglamento Interno que como consecuencia de esta Ley se dicte, los que, en todos los casos, deben garantizar el debido proceso.

Son requisitos para ser miembros del Tribunal de Ética y Disciplina:

- a) Encontrarse inscripto en la matrícula profesional.
- b) No haber sido sancionado disciplinariamente.
- c) No haber sido suspendido en la matrícula.
- d) Tener las cuotas societarias al día.

Art. 22.- Del Órgano Revisor de Cuentas. Funciones. Son funciones del Órgano Revisor de Cuentas:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos como mínimo una vez al mes.
- b) Asistir a las sesiones de la Asamblea.
- c) Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y comprobando la existencia de todos los valores.
- d) Dictaminar sobre la memoria y balance general, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas presentados por la Comisión Directiva.

Art. 23.- Tribunal de Ética y Disciplina y Órgano Revisor de Cuentas. Composición. Elección. Duración. El Tribunal de Ética y Disciplina y el Órgano Revisor de Cuentas se integran con tres (3) miembros titulares e igual número de suplentes, elegidos de la misma manera que los miembros de la Comisión Directiva. Para ser miembro de los órganos mencionados precedentemente, se requiere una antigüedad mínima de seis (6) años de inscripto en la matrícula; duran dos (2) años en sus funciones, pueden excusarse y recusarse de acuerdo a las normas establecidas en el Código Procesal Civil y Comercial y, pueden ser reelectos por un período consecutivo. El desempeño del cargo en el Tribunal de Ética y Disciplina es incompatible con el de cualquier otro en el ámbito del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.

Art. 24.- De las Sanciones. El poder disciplinario sobre los matriculados es ejercido por el Tribunal de Ética y Disciplina, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Las sanciones disciplinarias son:

- a) Llamado de atención.
- b) Apercibimiento.
- c) Suspensión de hasta seis (6) meses en el ejercicio de la profesión.
- d) Cancelación de la matrícula. Esta sanción solo puede ser aplicada en caso de gravedad extrema y reincidencia.

Art. 25.- En contra de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Ética y Disciplina podrá interponerse recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal dentro del quinto día de su notificación. En caso de negativa se podrá recurrir ante los Tribunales Ordinarios de la provincia de Salta.

Recursos del Colegio

Art. 26.- El Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos tiene un patrimonio que se destina al cumplimiento de sus fines y objetivos y se constituye con:

- a) Cuotas periódicas o extraordinarias.
- b) Donaciones, contribuciones y legados.
- c) Montos provenientes de las multas que se establezcan por Estatuto.
- d) Créditos y frutos civiles de sus bienes.
- e) Toda otra contribución que resuelvan sus colegiados en Asamblea o que se le conceda por leyes especiales.

De la Matrícula

Art. 27.- Inscripción. El Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos reglamentará la forma y el modo de la inscripción en la matrícula.

Art. 28.- Cancelación de la matrícula. Son causas de cancelación de matrícula:

- a) Muerte del profesional.
- b) Inhabilitación profesional dispuesta judicialmente o por el Tribunal de Ética y Disciplina.
- c) Solicitud del colegiado o radicación de su domicilio fuera del ámbito de aplicación. Transcurridos dos (2) años contados a partir del cumplimiento de la pena o inhabilitación a la que alude el inciso b), el profesional nuevamente puede solicitar su inscripción en la matrícula, la que se le concederá previo dictamen del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos.

Art. 29.- El Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, a través de las autoridades y en la forma que determina esta Ley, verifica si el peticionario reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta (30) días hábiles de presentada la solicitud. La falta de resolución del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos dentro del mencionado término, se tendrá por denegatoria. Aprobada la inscripción, el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos entregará un carnet y un certificado habilitante.

Art. 30.- El profesional Instrumentador Quirúrgico cuya inscripción fuese rechazada puede presentar nueva solicitud acreditando ante el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos que han desaparecido las causales que fundaron la denegatoria.

Art. 31.- El interesado en el caso de denegatoria de matrícula, puede interponer recurso de reconsideración ante el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos, el que debe ser presentado y debidamente fundado en el término de 5 (cinco) días hábiles de notificada la denegatoria. El Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos tiene treinta (30) días para expedirse, a cuyo término el interesado puede considerar denegado su recurso si no hubiere pronunciamiento expreso.

Dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el rechazo del recurso de reconsideración o del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior, el interesado puede recurrir por vía de apelación, en forma directa y fundamentando su recurso, ante un Juzgado en lo Contencioso Administrativo de la provincia de Salta.

Disposiciones Transitorias y Complementarias

Art. 32.- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de la presente Ley, convocará la primera Asamblea Extraordinaria, en la cual se elegirá la primera Comisión Directiva, el Tribunal de Ética y Disciplina y el Órgano Revisor de Cuentas.

Los órganos del Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos mencionados en el artículo 11 deberán adecuarse a las disposiciones de la presente Ley dentro de los ciento ochenta (180) días de constituidos, dictando el Estatuto y el Reglamento Interno.

Cumplida dicha adecuación o vencido el plazo para hacerlo, dentro de los siguientes ciento ochenta (180) días el Colegio de Instrumentadores Quirúrgicos deberá sancionar el Código de Ética.

Art. 33.- En los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 18 y artículo 23, la antigüedad requerida para ocupar los cargos previstos será de cinco (5) o seis (6) años, respectivamente, a contar desde el día de graduación. Dicha norma será de aplicación hasta tanto se den las condiciones requeridas.

Art. 34.- A partir de la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas todas las disposiciones de orden provincial que se opongan a los artículos o al espíritu de esta Ley.

Art. 35.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, en Sesión del día diez del mes de octubre del año dos mil diecisiete.

Firmado: Dr. Manuel Santiago Godoy, Presidente de la Cámara de Diputados de Salta; y Dr. Pedro Mellado, Secretario Legislativo de la Cámara de Diputados de Salta.

Exptes.: 90-27.193/18 y 90-27.437/18 (acumulados); y 91-40.617/19

Exptes.: 90-27.193/18 y 90-27.437/18 (acumulados)

*Cámara de Senadores
Salta*

NOTA N° 1433

SALTA, 5 de diciembre de 2018.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 29 del mes de noviembre del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

**EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

CAPÍTULO I - De las Fiscalías Ambientales

Artículo 1°.- Créase en el ámbito de la Procuración General de la Provincia la Fiscalía con competencia en Protección del Medio Ambiente, Animales y el Patrimonio Cultural, en el número y con sede y competencia definidas por las normas de implementación previstas por la presente ley.

Art. 2°.- Designación. Inmunidades. Incompatibilidades. Remoción. Para ser Fiscal de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural, se requieren las condiciones previstas por el segundo apartado del artículo 165 de la Constitución de la Provincia de Salta. Será designado mediante idéntico mecanismo que los Fiscales Penales de Primera Instancia, durará en el cargo y será removido en la misma forma y tendrá iguales inmunidades, incompatibilidades, intangibilidad de remuneraciones y dotación de personal que éstos.

Art. 3°.- Funciones. El Fiscal de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural ejercerá sus funciones ante autoridades administrativas nacionales, provinciales y municipales, entidades desconcentradas del Estado y empresas prestadoras de servicios públicos y tribunales arbitrales y judiciales que correspondan en función de las intervenciones y acciones que instauren en defensa del ambiente natural y construido y el patrimonio cultural provincial y los animales.

Art. 4°.- Atribuciones y Deberes. El Fiscal de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural, sin perjuicio de las facultades ambientales previstas para el Procurador General, tendrán las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental, resguardo del patrimonio cultural de la provincia y el maltrato animal:

I. Extrajudiciales administrativas:

a. Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos nacionales, provinciales o municipales, que tengan por objeto la tutela del ambiente, de los animales y del patrimonio cultural provincial ante la acción o inacción de organismos públicos o privados.

- b. Tomar vista obligatoria y actuar como fiscal de la ley en los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa que regula los recursos ambientales de la provincia.
- c. Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones.
- d. Concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.
- e. Garantizar el cumplimiento de los derechos ambientales de acceso a la información y participación de los interesados ante las administraciones competentes.
- f. Responder a todos los requerimientos e instrucciones del titular del Ministerio Público Fiscal; elevándole anualmente informe sobre su gestión.
- g. Ejercer la superintendencia del personal que dependa de la Fiscalía.

II. Judiciales:

- a. Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, de los animales y del patrimonio cultural provincial, mediante las acciones previstas en la legislación vigente.
- b. Promover la actuación de la Provincia ante la justicia, en defensa de los intereses generales ambientales protegidos en el artículo 14 del C.C. y C. y el artículo 30 y los incluidos en el CAPÍTULO VIII — TÍTULO II de la Constitución de la Provincia de Salta.
- c. Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental.
- d. Requerir la intervención pericial del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) en cualquiera de los casos sometidos a su competencia.
- e. **Civiles y Contencioso-Administrativas:** investigar, previa interposición de acciones de protección o de reparación y/o de oficio, de manera preventiva y/o precautoria, y promover acción civil pública, de protección del ambiente y de los derechos de incidencia colectiva, para detener el daño al ambiente, al patrimonio cultural provincial y atentados contra animales o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento de las normativas ambientales, la reparación o recomposición del daño ambiental, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado. A estos fines se hallará facultado para instar formas de solución alternativas de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización.
- f. **Contravencionales:** Intervenir en los procedimientos seguidos por contravenciones contra el ecosistema previstos en el Código Contravencional de Salta (Ley 7135), o las que en el futuro las reemplacen. En la aplicación de criterios de oportunidad velará por la priorización de la recomposición del ambiente o patrimonio degradado.
- g. **Penales:** Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover acción penal pública, ante la probable comisión de delitos que menoscaben el medioambiente, el patrimonio cultural provincial o atenten contra los animales, tales como hechos derivados del uso de residuos peligrosos y/o patológicos, hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental, hechos contra la fauna silvestre, maltrato y crueldad contra los animales o la violación de deberes de funcionario público respecto de procedimientos de evaluación de impacto ambiental y social. En particular será competente en todos los delitos previstos en los artículos 55 a 58 de la Ley 24.051 de Residuos Peligrosos, artículos 24 a 27 de la Ley 22.421 de Conservación de Fauna Silvestre y art. 1º de la Ley 14.346 de Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales, o los que en

el futuro los reemplacen. También entenderá cuando los efectos de los siguientes delitos resulten atentados al patrimonio ambiental o cultural provincial: artículos del Código Penal 182 (delitos sobre aguas), 183 y 184 (delito de daños), 186 a 189 (delito de incendio y otros estragos), 189 bis, inciso 10 (delitos vinculados a la actividad nuclear), 200 (delito de envenenamiento o adulteración de aguas o sustancias alimenticias o medicinales), 202 (delito de propagación de enfermedades), 203 (agravante culposo), 205 (delito de violación de medidas para impedir una epidemia), 206 (delito de violación de reglas de policía sanitaria animal); y cualquier otro tipo penal vinculado con el medio ambiente y los animales que se regulen en el futuro. En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado y/o el bienestar de los animales victimizados.

III. De gestión institucional:

- a.** Realizar las tareas necesarias para obtener los datos que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas penales y procedimientos contravencionales de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural en toda la provincia, como también relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse.
- b.** Elaborar y remitir a la Legislatura un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del Medio Ambiente Provincial.
- c.** Participar honorariamente en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación y normas técnicas ambientales así como en la ejecución de políticas públicas ambientales.

Art. 5°.- Recusación e inhibición. El Fiscal de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural deberá inhibirse y podrá ser recusado por las mismas e idénticas causales previstas en el Código Procesal Penal provincial.

Art. 6°.- Reemplazo. El sistema de reemplazos se regirá por las disposiciones del Reglamento General del Ministerio Público.

CAPÍTULO II - Del sistema Fiscal Ambiental Provincial.

Art. 7°.- De la actuación Fiscal por Cuenca Hídrica. La competencia territorial del Fiscal de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural, se determinará mediante el criterio ambiental de unidad de gestión de cuencas hídricas en que se basa el ordenamiento territorial provincial, resultando las siguientes delimitaciones de actuación y sedes distritales de radicación:

- 1.** Bermejo Inferior y Juramento – Salado, con sede en el Distrito Judicial Sur – Circunscripción Anta;
- 2.** Alta Cuenca del Río Bermejo, con sede en el Distrito Judicial Oran;
- 3.** Itiyuro – Pilcomayo con sede en Distrito Judicial Tartagal;
- 4.** Alta Cuenca del Río Juramento con sede en Distrito Judicial Centro;
- 5.** Dulce Superior y Juramento Medio Inferior, con sede en Distrito Judicial del Sur – Circunscripción Metan;
- 6.** Mojotoro – Lavayen – San Francisco y Cerrada de La Puna, con sede en Distrito Judicial Centro;

El Poder Ejecutivo podrá instar la cobertura de uno o más cargos de Fiscales de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural,

mediante la comunicación prevista en el art. 12 de la Ley 7016, hasta el límite de asignar un funcionario por cada una de las unidades territoriales enumeradas.

Art 8°.- Instrucciones generales. El Procurador General de la Provincia determinará la o las jurisdicciones territoriales asignadas a cada Fiscalía de Protección del Medio Ambiente, Animales y Patrimonio Cultural y su sede establecidas de conformidad al artículo anterior, e impartirá las instrucciones generales necesarias para el mejor desenvolvimiento operativo de las Fiscalías en los aspectos no previstos en la presente Ley.

CAPÍTULO III –De la infracción administrativa y el daño ambiental colectivo civil.

Art. 9°.-Faltas o transgresiones administrativas ambientales. Modifícase el artículo 131 de la Ley de Protección del Medio Ambiente 7.070, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 131.- Las transgresiones a toda la normativa de presupuestos mínimos de protección ambiental y complementarias y leyes de naturaleza ambiental general y sectorial, serán evaluadas y sancionadas por la Autoridad de Aplicación de esta Ley teniendo en cuenta la gravedad de la infracción administrativa en relación al riesgo creado sobre el bien jurídico ambiental protegido, los beneficios ilegítimamente obtenidos mediante el incumplimiento normativo y las medidas preventivas efectiva y tempranamente adoptadas por el infractor.

En caso de existencia de daños ambientales colectivos derivados de la actividad u omisión, la Autoridad de Aplicación elaborará un informe técnico que contemple la entidad del daño, su presunto autor y la descripción de las actividades de recomposición y/o remediación adecuadas para su reparación, y lo pondrá en conocimiento del Ministerio Público Fiscal".

Art. 10.- La sanciones administrativas ambientales. Modifícase el artículo 132 de la Ley de Protección del Medio Ambiente 7.070 parcialmente modificada por el art. 48 de la Ley 7812, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 132.- Las sanciones administrativas que podrá imponer la Autoridad de Aplicación por infracción a la presente Ley y a cualquier otra normativa de presupuestos mínimos de protección ambiental y complementarias y leyes de naturaleza ambiental general y sectorial, serán debidamente fundadas, proporcionales al riesgo creado, acumulativas y consistirán en:

- a) APERCIBIMIENTO ADMINISTRATIVO FORMAL:** En caso de infractores no reincidentes.
- b) RETENCION:** Si fuera preventiva, por un plazo máximo de 60 días prorrogable por otro tanto.
- c) DECOMISO:** La reglamentación preverá el destino a dar a los bienes decomisados que no fueren objetos de destrucción o desnaturalización.
- d) DESTRUCCION Y DESNATURALIZACION:** Se priorizará la aplicación de técnicas de reciclado o buenas prácticas ambientales.
- e) CLAUSURA:** Si fuera preventiva, por un plazo máximo de 60 días prorrogable por otro tanto.
- f) SUSPENSION O CANCELACION DE:** licencias, permisos, concesiones, inscripciones en registros o estímulos acordados; según fuere el caso.
- g) MULTA:** de hasta un máximo equivalente al costo en surtidor de 200.000 litros de la nafta de mayor precio".

Art. 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

Saludo a usted con distinguida consideración.

Firmado: Sdor. Mashur Lapad, Vicepresidente Primero en Ejercicio de la Presidencia de la Cámara de Senadores; y Dr. Luis Guillermo López Mirau, Secretario Legislativo de la Cámara de Senadores de Salta.

Al Señor Presidente

de la Cámara de Diputados

Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY

SU DESPACHO

Expte. : 91-40.617/19

Fecha: 09/04/19

Autores: Dips. Guillermo Jesús Martinelli, María Silvia Varg y Bettina Inés Romero.

***PROYECTO DE LEY “MODIFICACION LEY ORGÁNICA DEL
MINISTERIO PÚBLICO - CREACION DE FISCALIA AMBIENTAL”
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:***

Artículo 1°.- Créase en la Provincia de Salta el cargo de Fiscal Ambiental, dependiente del Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Salta, en el número y con sede y competencia definidas por las normas de implementación previstas por la presente Ley y la Ley Provincial N° 7328.

Art. 2°.- Modifíquese el art. 33 de la Ley Provincial N° 7328 bajo el siguiente texto:
CAPITULO II - De los Fiscales del Ministerio Público Art. 33. - Atribuciones. Serán fiscales del Ministerio Público: 1) Fiscales ante la Corte de Justicia. 2) Fiscales de Cámara. 3) Fiscales Correccionales. 4) Fiscales de Primera Instancia. 5) Agentes Fiscales. 6) Fiscal de Causas Policiales y Penitenciarias; 7) Fiscales Ambientales.

Art. 3°.- Modifíquese el art. 45 de la Ley Provincial N° 7328 el que queda redactado bajo el siguiente texto:

Art. 45.- Fiscales Ambientales.- Funciones: El Fiscal Ambiental ejercerá sus funciones ante autoridades administrativas nacionales, provinciales y municipales, entidades desconcentradas del Estado y empresas prestadoras de servicios públicos y tribunales arbitrales y judiciales que correspondan en función de las intervenciones y acciones que instauren en defensa del ambiente natural y construido y el patrimonio cultural provincial.

Art. 4°.- Modifíquese el art. 46 de la Ley Provincial N° 7328 el que queda redactado bajo el siguiente texto:

“Art. 46.- Atribuciones y Deberes. El Fiscal Ambiental, sin perjuicio de las facultades ambientales previstas para el Procurador General, tendrá las siguientes atribuciones y deberes para abordar integralmente la problemática ambiental:

I. Extrajudiciales administrativas:

a. Solicitar informes, realizar presentaciones o peticiones a organismos nacionales, provinciales o municipales, que tengan por objeto la tutela del ambiente ante la acción o inacción de organismos públicos o privados.

- b. Tomar vista obligatoria y actuar como fiscal de la ley en los procedimientos sancionatorios previstos en la normativa que regula los recursos naturales de la provincia.
- c. Recibir toda denuncia y, en su caso, efectuar derivaciones dentro del Ministerio Público o a otros organismos o instituciones.
- d. Concurrir, en caso necesario para el cumplimiento de sus cometidos, a las audiencias públicas que se lleven a cabo sobre cuestiones ambientales.

II. Judiciales:

- a. Promover y ejecutar la tutela jurisdiccional del ambiente, mediante las acciones previstas en la legislación vigente.
- b. Promover la actuación de la Provincia ante la justicia, en defensa de los intereses generales ambientales protegidos en el artículo 30 y los incluidos en el CAPÍTULO VIII - TÍTULO II de la Constitución de la Provincia de Salta.
- c. Coordinar la acción de prevención, reparación e investigación con distintas dependencias judiciales, administrativas y policiales, pudiendo incluso requerir la colaboración a instituciones universitarias, técnicas y profesionales provinciales, nacionales e internacionales especializadas en materia ambiental.
- d. Requerir la intervención pericial del Cuerpo de Investigaciones Fiscales (C.I.F.) en cualquiera de los casos sometidos a su competencia.
- e. Civiles y Contencioso-Administrativas: Accionar judicialmente, en lo posible de manera preventiva y/o precautoria, en protección del ambiente para detener el daño o para que se adopten las medidas tendientes al cumplimiento, la reparación o recomposición, según fuere el caso, y siempre con exclusión de las acciones resarcitorias de carácter privado. A estos fines se hallará facultado para instar formas de solución alternativas de conflictos y la celebración de acuerdos de conciliación, cuando las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos ameriten su realización.
- f. Contravencionales: Intervenir en los procedimientos seguidos por contravenciones contra el ecosistema previstos en el Código Contravencional de Salta (Ley 7135), o las que en el futuro las reemplacen. En la aplicación de los criterios de oportunidad velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.
- g. Penales: Investigar, previa denuncia o de oficio, y promover la acción penal pública ante la probable comisión de delitos que menoscaben el medioambiente, tales como hechos derivados del uso de residuos peligrosos y/o patológicos, hechos contra la seguridad pública y la salud pública de repercusión ambiental negativa, hechos contra la propiedad que involucren un daño ambiental, hechos contra la fauna silvestre o la violación de deberes de funcionario público respecto de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, o los que en el futuro los reemplacen. En la aplicación de los criterios de oportunidad y suspensión del juicio a prueba velará por la priorización de la recomposición del ambiente degradado.

III. De gestión institucional:

- a. Realizar las tareas necesarias para obtener los datos que le permitan efectuar un mapa de las distintas causas penales y procedimientos contravencionales ambientales en toda la provincia, como también relevar la doctrina y jurisprudencia referente a estos delitos y contravenciones, a efectos de elaborar diagnósticos de las problemáticas existentes en la materia y proponer soluciones que desde el Ministerio Público Fiscal puedan impulsarse.
- b. Elaborar y remitir a la Legislatura un informe concerniente a su actuación y gestión para ser incorporado como un capítulo de los informes anuales sobre el estado del Medio Ambiente Provincial.
- c. Participar honorariamente en consejos y comisiones parlamentarias de investigación, coadyuvando en los procesos de elaboración de legislación y normas técnicas ambientales así como en la ejecución de políticas públicas ambientales.

Art. 5°.- Modifíquese el art. 47 de la Ley Provincial N° 7328 el que queda redactado bajo el siguiente texto:

“Art. 47.- De la implementación del sistema Fiscal Ambiental Provincial. De la Fiscalía Ambiental por Cuenca. La competencia territorial del Fiscal Ambiental se determinará mediante el criterio ambiental de unidad de gestión de cuencas hídricas en que se basa el ordenamiento territorial provincial, resultando las siguientes:

1. Alta Cuenca del Río Bermejo;
2. Bermejo Inferior;
3. Itiyuro – Pilcomayo;

4. Mojotoro – Lavayen – San Francisco;
5. Cuenca Alta del Río Juramento;
6. Juramento Medio Inferior;
7. Dulce Superior;
8. Juramento – Salado;
9. Cerrada de La Puna.

El Poder Ejecutivo podrá instar, progresivamente, la cobertura de uno o más cargos de Fiscales Ambientales mediante la comunicación prevista en el art. 12 de la Ley 7016 o la que en el futuro la reemplace, y hasta el límite de asignar un funcionario por cada una de las unidades territoriales enumeradas.

Art. 6°.- Ordenase reenumerar el articulado de la Ley Provincial N° 7328.-

Art. 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS PROYECTO DE LEY “MODIFICACION LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO - CREACION DE FISCALIA AMBIENTAL”

Nuestra Constitución de la Nación con su última modificación consagra entre los nuevos derechos y garantías *“Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales...”*.

Del citado precepto legal se advierte no sólo que el cuidado del ambiente es un derecho esencial y de especial tutela jurídica de toda persona humana; sino también la obligación estatal de implementar y desarrollar todas las medidas a su alcance para la concreción de los fines que el citado artículo 41 de nuestra Carta Magna establece.

Por otra parte, surge explícito de la aludida garantía constitucional el deber de las provincias de dictar todas las normas necesarias y complementarias para garantizar un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano.

La actual coyuntura política y social nos reclama la urgente concientización de una cultura jurídica ambiental, de la que la materia penal y contravencional no resultan ajenas. Sin dejar de mencionar que desde la década del 70' se viene desarrollando una rama independiente conocida como Derecho Ambiental.

La Convención de Río de Janeiro de 1992 consagró el derecho de los accesos que toda persona debe tener en relación al ambiente: a) información ambiental; b) participación ciudadana y c) acceso a la Justicia.

Al amparo de las cuestiones reseñadas brevemente, no cabe de duda que existe una imperiosa necesidad de contar con una estructura legal específica en la materia, y especializada en la investigación de los delitos contra el ambiente.

En el derecho comparado cabe señalar que muchos países cuentan ya con Fiscalías Ambientales, tal es el caso de Brasil, Venezuela, Honduras, México, Costa Rica, Guatemala y España, entre otros.

Por las razones expuestas, y en el convencimiento de que la creación de esta Autoridad Ambiental conlleva el cumplimiento efectivo de una obligación estatal postergada hasta la actualidad, solicito a mis pares me acompañen con el presente proyecto de ley.-

II. DIPUTADOS

| |
|-----------------------------|
| Expte.: 91-39.403/18 |
|-----------------------------|

Fecha de ingreso: 15/06/18

Autores: Dips. Javier Alberto Vázquez, Marcelo Rubén Oller Zamar, Cristina del Valle Rodríguez, y Sergio Daniel Cisneros.

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: La presente Ley tiene por objeto asegurar una correcta y eficiente defensa de los derechos, garantías e intereses de los Turistas extranjeros y/o nacionales que se encuentren de visita en el territorio de la provincia de Salta.

Art. 2°: A los efectos de la presente Ley, se entiende por Turista, a toda persona física nacional o extranjera que adquiera, utilice o disfrute los bienes, actividades o servicios turísticos brindados en la provincia de Salta.

Art. 3°: A este fin, créase la figura del Defensor de los Derechos del Turista, que tendrá como misión la defensa, protección y promoción de los derechos, garantías e intereses de los turistas, frente a los actos, hechos u omisiones que puedan realizar los prestadores de servicios turísticos de gestión pública y/o privada, los Poderes del Estado y fuerzas de seguridad, que constituyan un menoscabo de sus derechos, garantías e intereses.

Art. 4°: El Defensor de los Derechos del Turista, deberá ser un abogado con antecedentes curriculares suficientes que además deberá reunir las condiciones establecidas para ser un Diputado de la Provincia. Goza de iguales inmunidades y prerrogativas que estos y le alcanzan las inhabilidades e incompatibilidades de los jueces. Percibe igual remuneración que un Diputado de la Provincia.

Art. 5°: El Defensor de los Derechos del Turista será designado por el Poder Ejecutivo a propuesta de una terna seleccionada por el Poder Legislativo, mediante concurso público de antecedentes y oposición. Tendrá el asiento de sus funciones en la ciudad de Salta.

Art. 6°: La duración del mandato del Defensor de los Derechos del Turista es de cuatro (4) años, pudiendo ser designado en forma consecutiva por una sola vez.

Art. 7°: El Defensor de los Derechos del Turista debe velar por los derechos, garantías e intereses de los turistas, cuando los mismos sean parte de un conflicto de naturaleza administrativa y/o judicial, en este sentido debe:

- a) Participar en los procedimientos administrativos que se sustancien en la Secretaría de Defensa del Consumidor u organismo que en el futuro lo reemplace, en virtud de la Ley Provincial N° 7.402, Ley Nacional N° 24.240, propiciando la defensa del turista en los reclamos que se hayan iniciado por la mala prestación de un servicio turístico, sea que este haya sido prestado por entidades públicas o privadas. En este caso puede instar el procedimiento administrativo.
- b) Asesorar y brindar asistencia jurídica al turista que lo requiera en sede judicial sea esta de materia civil y/o penal, mientras el mismo se encuentre de visita en nuestra Provincia.

Art. 8°: El Defensor de los Derechos del Turista deberá trabajar de manera articulada e interconectada con las entidades públicas y privadas que de alguna forma tengan responsabilidad y se relacionen con usuarios de bienes y servicios turísticos. Deberá trabajar de manera coordinada con la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace.

Art. 9°: Para una óptima atención del turista, el Defensor deberá instalar una línea telefónica gratuita para comunicación del viajero y deberá generar constantes campañas de difusión, promoción e información respecto de los derechos, intereses y garantías de los turistas nacionales y/o extranjeros.

En este sentido deberá poner a la vista de los usuarios y consumidores de servicios turísticos, en forma visible y legible, en idioma español, inglés y portugués, el teléfono, dirección y horarios de atención de la Defensoría Turística de la Provincia Salta.

Art. 10: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa (90) días a partir de su publicación.

Art. 11: Los recursos que demande el cumplimiento de la presente Ley deben incorporarse a las partidas del Presupuesto General de la Administración Provincial que correspondan.

Art. 12: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El "turismo es un fenómeno social, cultural y económico relacionado con el movimiento de personas a sitios distintos de sus usuales lugares de residencia, siendo el placer la motivación principal" (Organización Mundial del Turismo, 2008).

Hasta hace no tanto tiempo atrás, el ecoturismo, el turismo rural, el agroturismo, el turismo verde, y el turismo activo, eran nuevas modalidades en el desarrollo de la actividad turística. Actualmente, el turismo deportivo y de aventura, el turismo gastronómico, el enoturismo, y el turismo científico, entre otros, son productos turísticos ya consolidados a nivel mundial.

A lo largo del territorio salteño, todas y cada una de estas nuevas concepciones del turismo, junto con todas y cada una de las modalidades tradicionales del turismo (de cerros, montañas, museos y monumentos históricos, negocios, entre otras), encuentran un espacio geográfico y cultural adecuado para su crecimiento y aprovechamiento económico.

Sabido es que el turismo constituye un motor del desarrollo y crecimiento económico y genera productos con una identidad diferenciada, ya sea por su gastronomía, cultura o artesanía.

El crecimiento experimentado por los servicios turísticos, convierten a Salta en el principal centro turístico del Norte Argentino y uno de los primordiales destinos en América Latina.

Tan es así, que en el año 2017 se registraron en la Provincia, 1.700.000 arribos turísticos, un 3 por ciento más que en 2016. La mayoría de las visitas, un 54 por ciento, se produjo durante el segundo semestre y el 46 por ciento restante corresponde al primer trimestre de acuerdo a estadísticas oficiales.

El impacto económico que generaron los pasajeros significó un ingreso de 4.220 millones de pesos, un 22% más con respecto a 2016. Además, hubo 418.000 visitas a museos, lo que representa un 24% más que el año pasado, según datos provisorios de la Secretaría de Turismo.

De todos los arribos turísticos, la mayoría (un 53%) se concentró en la capital salteña, mientras que el resto fue hacia el interior.

Las personas empleadas en ramas vinculadas al turismo, en tanto, son 44.449, según la Dirección de Estadísticas de la Provincia.

Ahora bien, dado el impacto económico y social que el sector turístico genera en nuestra Provincia, debemos formular normas destinadas a brindar asistencia y protección al turista, para que se sientan seguros y protegidos al visitar nuestra tierra.

En distintos países del mundo, dada la importancia que le asignan al turismo, ya se han formulado normas tendientes a dar asistencia y protección al turista.

Acciones negativas, como una mala o deficiente prestación de los servicios turísticos ofrecidos, o la falta de cumplimiento de las obligaciones asumidas por parte de los prestadores de los servicios, la percepción de inseguridad, entre otras, pueden afectar severamente el prestigio de un destino.

La recuperación de una percepción negativa respecto del trato que se le brinda al turista que visita la provincia de Salta, puede ser un proceso lento y costoso. De ello resulta la importancia de otorgarle ASISTENCIA y PROTECCION al turista que arriba a nuestra Provincia.

Además de ello, debemos tener en cuenta que en un mercado tan competitivo como es el sector turístico, en el que los principales destinos turísticos de la región desarrollan atributos específicos que los distinguen de los demás, la asistencia y protección del turista deben verse como ventajas competitivas para el sector.

Si bien es cierto que el turista goza, en su condición de usuario de bienes y servicios (sean estos turísticos o no), de los derechos establecidos en las leyes instrumentadas en defensa de los usuarios y consumidores (Ley N° 24.240, Ley Provincial N° 7.402); la solución de los DIVERSOS conflictos que se le pueden presentar a los turistas, muchas veces sobrepasa la competencia que le fue asignada a la Secretaría de Defensa del Consumidor de la Provincia (que no debemos dejar de mencionar,

que dicho Organismo trabaja muy bien cuando ocurren este tipo de denuncias, asignando un procedimiento especial para estos casos).

Es aquí cuando la intervención del Defensor de los Derechos del Turista resulta fundamental para brindar una asistencia inmediata ante un problema puntual que se le presenta al turista, sea este de naturaleza administrativa y/o judicial (tal cual reza el presente proyecto de ley), independientemente de los procesos que se labren y de la intervención de los organismos de aplicación.

Nuestra Constitución también es garante que el extranjero goce en nuestro territorio de los mismos derechos y garantías que los ciudadanos.

En este sentido, el Defensor de los Derechos del Turista tendrá como función velar por los derechos humanos y demás derechos, intereses y garantías de los turistas, sean nacionales o extranjeros, en todo el ámbito de la provincia de Salta.

Ya que si hay algo que se viene planificando y trabajando bien en nuestra Provincia (hace ya varios años) lo es en materia turística, y las estadísticas lo avalan.

Como bien sostiene el Ministro de Cultura, Turismo y Deportes de la Provincia, *“queremos decirle a todo el mundo que en Salta siempre estamos esperando a los turistas”*.

Por lo motivos expuestos, es que solicito a mis pares que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.

| |
|-----------------------------|
| Expte.: 91-40.749/19 |
|-----------------------------|

Fecha: 26/04/19

Autor: Dip. Marcelo Oller Zamar

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Seguridad y Jefatura de Policía de la Provincia, arbitre las medidas necesarias a los fines de crear el Departamento de Policía Montada de Alta Montaña, con asiento en la localidad Cachi, para proteger y garantizar todo lo concerniente a la seguridad de las altas montañas de la zona, en razón a la inaccesibilidad vehicular en la que se encuentran los distintos parajes de la zona, debido a la complicada geografía del lugar.

Expte.: 91-39.683/18

Fecha de ingreso: 13/08/18

Autora: Dip. Isabel Marcelina De Vita

Proyecto de Ley
EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

REGULACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL “ACOMPAÑANTE TERAPÉUTICO”

Artículo 1º.- La presente Ley, complementaria del Régimen de Ejercicio de las Profesiones y Actividades relacionadas con la Salud Humana, regula el ejercicio de la profesión denominada “Acompañante Terapéutico”.

Art. 2º.- El Acompañante Terapéutico es un agente de salud con formación teórico-práctica de nivel superior, cuya función es brindar atención personalizada tanto al paciente como a su familia en la cotidianeidad, con el fin de colaborar en la recuperación de su salud, en su calidad de vida y en su reinserción social dentro de un marco interdisciplinario, bajo la supervisión y coordinación de los profesionales tratantes del paciente.

Art. 3º.- El Acompañante Terapéutico asiste a pacientes previa solicitud del médico general o especialistas tratante o por disposición judicial, participando siempre en estrategias de tratamiento y en el marco de un equipo de salud, nunca como un servicio aislado, episódico o fragmentario. Se abstendrá de intervenir en aquellos casos en que no hubiere terapeuta o profesional a cargo del tratamiento, en el entendimiento que el ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico constituye una labor auxiliar y complementaria en los dispositivos asistenciales.

Art. 4º.- Dentro de los alcances de la profesión de Acompañante Terapéutico se encuentran comprendidas las siguientes actividades:

- a) Colaborar con el profesional tratante en la orientación al paciente en su interacción con el medio, en la recuperación, estimulación o rehabilitación psíquica y en el enfrentamiento de situaciones conflictivas de la vida diaria;
- b) Contener al paciente e intervenir en estrategias interdisciplinarias tendientes a evitar internaciones prolongadas y disminuir los riesgos de sus patologías;
- c) Facilitar los procesos de inclusión social a partir del abordaje y estímulo de la capacidad creativa del paciente;
- d) Aportar la información de su ámbito de incumbencia para el trabajo del equipo profesional, favoreciendo un mejor conocimiento del paciente;
- e) Intervenir en estrategias tendientes a la resocialización del paciente;
- f) Estimular la integración en el ámbito educativo de aquellas personas cuyas problemáticas requieran de una atención personalizada, complementaria del esfuerzo realizado por la institución educativa;
- g) Asistir al paciente para lograr en éste un mayor dominio conductual en aspectos relacionados con su seguridad y protección en situaciones de catástrofes entre otras;
- h) Promover, cuando las condiciones del caso lo requieran y bajo la estrategia del tratamiento, el fortalecimiento del vínculo entre el paciente y su grupo familiar procurando que éstos comprendan y acepten al doliente en su actual realidad, sea

ésta transitoria o permanente, como así también preparándolos para los pasos siguientes del tratamiento;

- i) Cuidados paliativos en pacientes con enfermedades terminales acompañándolo en el buen morir como así también a sus familias en el proceso de aceptación;
- j) Intervenir en el abordaje integral de las adicciones;
- k) Prestar el servicio de conformidad con las indicaciones terapéuticas recibidas.

Art. 5º.- El Acompañante Terapéutico, a efectos de ejercer su profesión, debe poseer "Título terciario o universitario" otorgado por universidades argentinas - públicas o privadas- o institutos legalmente habilitados a tal fin, y matricularse en el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace. Los títulos expedidos en el exterior deben ser revalidados ante la autoridad competente a los fines de su reconocimiento profesional, con excepción de aquellos reconocidos por Ley argentina en virtud de tratados internacionales. Pueden matricularse quienes hayan ejercido la actividad en la Provincia de Salta, con base en trayectos o capacitaciones que no respondan a los requisitos determinados en el primer párrafo de este artículo, y que superen un examen de acreditación de conocimientos por ante el Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta por el plazo y modalidades que determine la reglamentación.

Asimismo, la reglamentación establecerá, para el caso de idóneos o quienes aún capacitados no certifiquen formación suficiente para rendir directamente el examen de acreditación, los términos de los cursos teórico-prácticos de carácter complementario a realizar, que deben ser dictados por instituciones reconocidas por el sistema educativo, que una vez aprobados permitirán al postulante a la matrícula pasar a la instancia de evaluación establecida en el párrafo precedente.

Art. 6º.- El Acompañante Terapéutico desempeña su profesión bajo tres modalidades:

- a) Asistencia Institucional: comprende la labor en centros de salud, instituciones educativas, judiciales, sociales u otras de carácter análogo;
- b) Asistencia Domiciliaria: comprende las intervenciones en el lugar de residencia del paciente y la internación domiciliaria.
- c) Asistencia Ambulatoria: comprende el abordaje que se realiza fuera de instituciones y del domicilio del paciente.

Art. 7º.- Se consideran deberes inherentes a la profesión de Acompañante Terapéutico, los siguientes:

- a) Prestar colaboración con el equipo o profesional tratante, ajustándose a las reglas de organización familiar o institucional que no atenten contra la terapia indicada para el caso;
- b) Informar periódicamente al profesional tratante sobre la evolución del paciente;
- c) Guardar secreto profesional y sostener el principio de confidencialidad;
- d) Mantener una relación estrictamente profesional durante el acompañamiento y asistencia, tanto con el paciente como con la familia;
- e) Dispensar trato respetuoso, amable y considerado con el paciente y su familia;
- f) Consensuar un encuadre laboral con el paciente y/o la familia del mismo;
- g) Realizar consultas periódicas sobre su propio estado psíquico;
- h) Cursar las capacitaciones obligatorias que sean indicadas por la Autoridad de Aplicación;
- i) Poner en conocimiento del equipo tratante y, en su caso, de las autoridades competentes, toda situación que pueda interpretarse o entenderse contraria a derecho en perjuicio del paciente, en particular las relacionadas con protección contra la violencia familiar, y
- j) Respetar la voluntad del paciente cuando sobreviniere su negativa a proseguir su atención.

Art. 8º.- Se consideran derechos inherentes al ejercicio de la profesión de Acompañante Terapéutico, los siguientes:

- a) Participar en el equipo de salud y ser escuchados por los responsables del tratamiento en cuanto a sus observaciones sobre el paciente;
- b) Asumir un nivel de exigencia en la prestación, tanto en lo que se refiere a su complejidad como a su carga horaria, acorde con las incumbencias propias de su profesión, y
- c) Exigir el anticipo o reembolso de los gastos relacionados al ejercicio de la prestación, como traslados, transporte, salidas y otros imprevistos planteados con fines terapéutico.

Art. 9º.- Créase el Registro de Acompañantes Terapéuticos en el ámbito de la Provincia dependiente del Ministerio de Salud Pública. Sera función de dicho organismo el controlar el ejercicio técnico profesional de quienes se inscriban con el fin de ejercer como tales.

Art. 10.- El Ministerio de Salud Pública de la provincia de Salta o el organismo que en el futuro lo reemplace es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Art. 11.- Sin perjuicio del otorgamiento de la matrícula, la Autoridad de Aplicación velará por el cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley, su reglamentación y demás normas generales o específicas aplicables al caso, ejerciendo sobre los Acompañantes Terapéuticos la potestad disciplinaria o deontológica en lo que así corresponda.

Art. 12.- La inobservancia o el incumplimiento de las previsiones de la presente Ley por parte de los Acompañantes Terapéuticos, se tendrá en cuenta el Código de Ética de la Asociación de Acompañantes Terapéuticos de la República Argentina que faculta a la Autoridad de Aplicación a disponer las siguientes sanciones:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento;
- c) Suspensión de la matrícula, y/o
- d) Cancelación de la matrícula.

Art. 13.- El Estado Provincial dispondrá la inclusión de la profesión de Acompañante Terapéutico en los programas o servicios a su cargo, cuando ello fuere pertinente, incorporando esta figura entre las reconocidas dentro del Equipo de Salud conforme la legislación que lo regule.

Art. 14.- Las prestaciones realizadas en cualquier ámbito deberán contemplar las establecidas en los artículos 3º y 4º de la presente Ley.

Art. 15.- De forma.

Fundamentación

El presente proyecto de ley responde a la necesidad de regular la práctica del ejercicio profesional del Acompañante Terapéutico en el ámbito de la provincia de Salta.

El fin es otorgarle legitimación y acreditación formal a una actividad que se viene desarrollando desde hace tiempo dentro del sistema de salud.

El acompañante terapéutico es un agente de salud capacitado para sostener, aliviar y compartir: las ansiedades, angustias y desequilibrios de los pacientes,

como promover su inserción en la sociedad aun estando atravesados por sus problemáticas y también sostener en los tramos finales a aquellos que padecen enfermedades terminales, extensivos al acompañamiento familiar.

Con la sanción de la Ley N° 26.657 de Salud Mental, en el año 2010 se modifica la concepción sobre las personas afectadas a padecimientos mentales: desalentando la internación en instituciones psiquiátricas como único medio posible; inaugurando así nuevas herramientas de abordaje para su tratamiento y concediendo a quienes realizaban tareas de A.T. un rol protagónico que permita sostener el tratamiento mediante un nuevo abordaje. Hoy ya no solo se contempla como una necesidad en el ámbito de salud mental sino en todas las patologías donde se puede observar que mediante la figura de un acompañante la persona accederá a una mejor calidad de vida o un ordenado y sereno fin.

El momento único, singular y terapéutico del encuentro entre el A.T y el paciente genera encuentros especiales y particulares donde fundamentalmente está implicado el vínculo humano con sus vicisitudes, expresiones y vivencias.

Otra de las funciones del Acompañante Terapéutico es potenciar las relaciones sociales del paciente. Una de las consecuencias más frecuentes de las enfermedades y los trastornos que requieren la ayuda de un acompañante terapéutico es el aislamiento y el rechazo de cualquier tipo de ayuda por parte de amigos o familiares; siendo el sostén del paciente mientras desarrolla su tratamiento mejorando su condición y adquiriendo autonomía minimizando las limitaciones y fortaleciendo las capacidades adquiridas y al finalizar el tratamiento la persona cuenta con más recursos para afrontar la vida. No todos los tratamientos conducen a la recuperación, por el contrario, muchos de ellos simplemente apuntan a mejorar la calidad de vida o a superar síntomas; por esta razón el Acompañante Terapéutico debe preparar a sus pacientes para que aprendan a llevar adelante una vida plena y gratificante a pesar de sus limitaciones.

Siendo esta una profesión en creciente demanda ya que contribuye en gran medida a lograr el tratamiento instaurado por el profesional médico, es que resulta de gran importancia regular el ejercicio de la profesión asegurando que el profesional reúne con los conocimientos y la práctica que garantizan su desempeño.

Expte.: 91-40.663/19

Fecha: 16/04/19

Autores: Dips. Maria Silvia Varg, Guillermo Jesús Martinelli y Betty Daniela Gil

PROYECTO DE LEY
EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY:

ARTÍCULO 1°.- El Poder Ejecutivo Provincial, deberá entregar a las familias de los salteños Veteranos de la Guerra de Malvinas que fallecieron, la Bandera Oficial de la República Argentina en reconocimiento al heroico servicio prestado a la Nación.

ART. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fundamentos

Muchos de nuestros combatientes de Malvinas han muerto en estos años. Abandonan la existencia sin más, dejando solo el pesar a sus familiares y a la sociedad.

El tenor de éstos hombres y mujeres que combatieron por recuperar las Islas Malvinas, nos obligan a tener gestos que no sólo meritúen lo actuado en el conflicto bélico, sino también algo más profundo y duradero y que las familias realmente lo sientan como símbolo de nuestra gratitud. Ese símbolo es la Bandera Oficial de la República Argentina. Esa que luce el Sol que tiene treinta y dos rayos entre rectos y flamígeros, la misma que ondeo en las islas.

Merecido homenaje a nuestros soldados y a sus familiares. Solicito la aprobación del presente Proyecto para que los familiares de los combatientes de Malvinas, que mueran en nuestra Provincia, reciban la Bandera Oficial por su valor y sacrificio.

| |
|-----------------------------|
| Expte.: 91-40.722/19 |
|-----------------------------|

Fecha: 23/04/19

Autora: Dip. María del Socorro López

Proyecto de Declaración

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

Declara

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, arbitre los medios necesarios para que se incluya el Centro de Actividades Juveniles en el Colegio Secundario N° 5029 “Ejército Del Norte” de la localidad El Carril, departamento Chicoana.

Expte.: 91-40.603/19

Fecha: 09/04/19

Autor: Dip. Dionel Avalos

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación y de la Dirección General de Planificación de Infraestructura Escolar arbitre todos los medios y recursos necesarios para atender las necesidades de la Escuela Técnica N° 3.135 General José de San Martín de la ciudad de Tartagal, sobre todo referidas a la refacción urgente de cuatro aulas ubicadas sobre el ala norte del establecimiento en cual toman clases diariamente alrededor de ciento sesenta alumnos, de un total de novecientos noventa y un alumnos.

Sería un acto de justicia poder reparar las aulas referidas cuya construcción (techado entre otros problemas) data de hace setenta años.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 30/04/2019.

Expte. N° 91-40.603/19

09/04/2019

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Obras Públicas** ha considerado el proyecto de declaración del Sr. Diputado Dionel Avalos, por el que le solicita al Poder Ejecutivo Provincial, arbitre los medios y recursos necesarios para refaccionar aulas en la Escuela Técnica N° 3.135 General José de San Martín, de la ciudad de

Tartagal.; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

PROYECTO DE DECLARACIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo Provincial, a través de los organismos competentes, arbitre los medios y recursos necesarios para atender las necesidades de la Escuela Técnica N° 3.135 General José de San Martín de la ciudad de Tartagal, en especial la refacción y la reparación de cubiertas de las cuatro aulas ubicadas sobre el ala norte del establecimiento.

Sala de Comisiones, 30 de abril de 2019.-

Firmado por los Diputados: María del Socorro López, Presidenta, Mario Enrique Moreno Ovalle, Vicepresidente; Rosana Silvia Guantay, Secretaria; Argentina Margarita Ramírez, Germán Darío Rallé, y Luis Gerónimo Cisnero, Vocales.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 30/04/2019.

Expte. N° 91-40.603/19

10/04/2019

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Educación** ha considerado el Proyecto de Declaración del Dip. Avalos Dionel, N° 91-40.603/19; *“Que vería con agrado que el P.E.P., a través del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y de la Dirección General de Planificación de Infraestructura Escolar arbitre todos los medios y recursos necesarios para atender las necesidades de la Escuela Técnica N° 3.135”*; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su Adhesión a lo dictaminado por la Comisión de Obras Públicas.**

SALA DE COMISIONES, 30 de abril de 2019.

Firmado por los Diputados: Alejandra Beatriz Navarro, Presidenta; Germán Darío Rallé, Vicepresidente; María del Socorro López, Alberto Luis Abadía, Claudio Ariel Del Plá, y Manuel Oscar Pailler, Vocales.

***ANEXO DE FOTOS CORRESPONDIENTE AL EXPTE. 91-40.603/19 EN ARCHIVO ADJUNTO.**

| |
|-----------------------------|
| Expte.: 91-40.732/19 |
|-----------------------------|

Fecha: 23/04/19

Autor: Dip. Sergio Daniel Cisneros

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°: Agréguese como artículo 94° bis a la Ley N° 7546, el siguiente texto:

“Sera obligatoria en la currícula de todas las Instituciones de Educación Primaria y Secundaria de la Provincia, la enseñanza de Lengua de Señas Argentina, en todas sus modalidades”.

Art. 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

No hay duda que la comunicación en los seres humanos es necesaria y está implícita en todos los órdenes de la vida, tanto en los seres humanos como en cualquiera de los seres vivos. Es útil desde que nacemos, para alimentarnos, para crecer, aprender, trabajar, y hasta para disfrutar de la compañía de nuestros seres queridos.

Históricamente la lengua de señas es una forma de comunicación en la Comunidad Sorda en Argentina desde hace más de un siglo.

Hay que destacar que cualquier persona sorda dependiendo de que haya aprendido la lengua de señas o no, es su canal natural, Se puede observar en familias con un miembro sordo, que logran comunicarse con un lenguaje propio, si se quiere inventado para las tareas diarias.

Pero esto, aunque es de gran utilidad, no le permite al niño sordo desarrollarse intelectualmente en la cultura de los oyentes a menos que aprenda un idioma acorde a su naturaleza, por lo que se le llama al lenguaje de señas, el idioma materno de la comunidad sorda, de hecho es sólo a través de ese lenguaje que podrá desarrollarse en cualquier área del conocimiento.

Debido a las distintas iniciativas desde diferentes asociaciones, profesores especializados y apoyos gubernamentales, hacia la inclusión educativa, es creciente el número de alumnos integrados con distintas capacidades, y un importante número de ellos, con disminuciones auditivas, incluidos sordos e hipoacúsicos.

Si bien no existe un censo exacto de cuántos sordos hay en nuestro país. Asociaciones y personas interesadas cuentan con datos de un número mayor a 70.000 sordos y más de 450.000 con alguna discapacidad auditiva. Por lo tanto no es de extrañar que en cada localidad nos encontremos con personas sordas.

Lo que se pretende con este proyecto, es la inclusión de la enseñanza obligatoria de lengua de señas en las instituciones educativas de la Provincia, para lograr una real inclusión de las personas con problemas auditivos.

Y no solo es necesario el aprendizaje en las instituciones educativas, sino que en todos los ámbitos de la vida (profesionales de la salud, policías, dueños y empleados de comercio, estaciones de servicios, bomberos, etc.) deberían interesarse en aprender la lengua de señas. No sólo por la comunicación en si sino con el objetivo de brindar apoyo, cariño y contención a personas sordas de su localidad, lo que nos permitirá sin lugar a dudas disfrutar del gozo de dar.

En ese sentido, debemos seguir los logros conseguidos a través de la Ley Nacional N° 26.522, denominada de Servicios de Comunicación Audiovisual que precisamente regula esta actividad en todo el ámbito territorial de la República Argentina, que en su artículo 66 llamado de accesibilidad, establece:

“Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtítulo oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

Tengamos la plena seguridad que un sordo agradecerá doblemente el interés que le mostremos por comunicarnos.

Por ello, empecemos a preocuparnos desde el propio Estado, a comunicarnos más y mejor.

Por los fundamentos expuestos, es que solicito a mis pares, que me acompañen con la aprobación del presente proyecto de Ley.

Expte.: 91-39.160/18

Fecha de ingreso: 08/05/18

Autor: Dip. Tomás Salvador Rodríguez

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRESE Y REGÍSTRESE Monumento y Lugar Histórico Provincial incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia de Salta, en los términos de la Ley 6.649 y de la Ley N° 7.418, al Monolito ubicado en la Plaza Belgrano, en la esquina de Avenida Belgrano y Balcarce, Ciudad de Salta.

ART. 2º.- DECLÁRESE Y REGÍSTRESE Bien Histórico Provincial incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural de la Provincia de Salta, en los términos de la Ley 6.649, al Óleo sobre lienzo, obra de Antonio Alice, "La muerte de Güemes" (1908), ubicado en el Recinto Legislativo de la provincia de Salta.

ART. 3º.- CREAR Un Registro Único del Patrimonio Cultural de la Provincia de Salta, incluyendo tanto los bienes muebles como inmuebles, en los términos de la Ley 6.649 y de la Ley N° 7.418.

ART. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

FUNDAMENTOS

Sr Presidente, Diputadas, diputados:

El monolito emplazado con placa fechada el 7 de junio de 1921 en Plaza Belgrano de la Ciudad de Salta, en la esquina de Avenida Belgrano y calle Balcarce, por la Comisión Pro Patria -en ocasión del centenario en que el Gral. Don Martín Miguel de Güemes fuera herido en esa zona, por las fuerzas realistas cruzando el entonces llamado "Tagarete del Tineo"- merece ser reconocido como Lugar Histórico Provincial; al igual que el óleo sobre lienzo, obra de Antonio Alice, "La muerte de Güemes" (1910), ubicado en el Recinto Legislativo de la Provincia de Salta, encarna la valentía de nuestro héroe gaucho y su lealtad a la causa independentista, alejando la sombría presencia de la traición a la Patria;

El monolito de la plaza Belgrano y el óleo "La muerte de Güemes" representan el principio y el final de la agonía del General, uno como lugar y monumento histórico, y el otro como bien histórico, ambos simbolizando el paso a la Gloria del Héroe Nacional;

La figura de quien fuera el primer Gobernador de Salta concentra el respeto e interés de los y las salteñas, pero reviste también importancia no sólo nacional, sino internacional, por su desempeño como conductor y estrategia militar en la Guerra por la Independencia,

enalteciendo al pueblo de Salta a quien educó e instruyó a fin de hacer posible una Patria Justa, Soberana y Libre; por estos motivos es imperiosa la protección de nuestro patrimonio cultural para su divulgación, valoración y disfrute por parte de la ciudadanía.

INGRESADO EN MESA DE ENTRADAS EL 12/06/2018.

Expte. 91- 39.160/18
08-06-2018

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Cultura y Deporte**, ha considerado el Expediente 91-39160/18 Proyecto de Ley: Declarar y Registrar Monumento y Lugar Histórico Provincial incorporado definitivamente al Patrimonio Cultural Provincial; en los términos de las Leyes 6649 y 7418, al Monolito ubicado en la Plaza Belgrano en la esquina de Avenida Belgrano y Balcarce, ciudad de Salta y; por las razones que dará el miembro informante, **aconseja su aprobación.**

Sala de Comisiones, 12 de junio de 2018.-

Firmado por los Diputados: Mario Enrique Moreno Ovalle, Presidente; Enrique Domínguez, María Silvia Varg, Sergio Daniel Cisneros, y Manuel Oscar Pailler, Vocales.

| |
|-----------------------------|
| Expte.: 91-40.431/18 |
|-----------------------------|

Fecha de ingreso: 26/11/18

Autor: Dip. César Joaquín Córdoba

PROYECTO DE DECLARACIÓN

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que Los Legisladores Nacionales por Salta, realicen las gestiones necesarias ante los organismos correspondientes para que se realicen las obras de refacción y mantenimiento del Viaducto La Polvorilla del Ramal C 14 de la línea de Ferrocarril General Belgrano, en la localidad San Antonio de los Cobres, departamentos Los Andes.-

**NOTA: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO EN ACTA DE LABOR
PARLAMENTARIA PARA LA SESIÓN DEL 14-05-2019.**